



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS		
DEMANDANTE	TANIA RAMÍREZ CASTRO		
TITULAR DE LOS DERECHOS	WILLIAM RAMÍREZ TOBON		
RADICACIÓN:	2021-0782	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00782 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el libelo demandatorio fue subsanado en debida forma y en tal virtud la anterior demanda cumple los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor del señor **WILLIAM RAMÍREZ TOBON**, presentada a través de apoderado judicial por **TANIA RAMÍREZ CASTRO**, hija del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

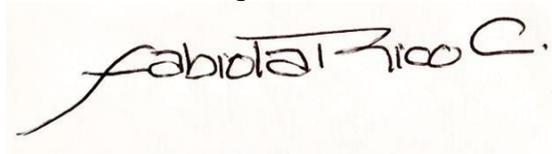
De la demanda y sus anexos córrasele traslado al señor **WILLIAM RAMÍREZ TOBON**, para quien se solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4° de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, relacionados en la demanda, **del discapacitado WILLIAM RAMÍREZ TOBON**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 67

De hoy **28 de abril de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS		
DEMANDANTE	TANIA RAMÍREZ CASTRO		
TITULAR DE LOS DERECHOS	WILLIAM RAMÍREZ TOBON		
RADICACIÓN:	2021-0782	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00782 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en los folios 6 y 7 del archivo rotulado como "004. SUBSANACIÓN", denominado como "PETICION ESPECIAL Y/O MEDIDAS ANTICIPADAS", colige el Despacho que en realidad hace alusión a la solicitud del decreto de medidas cautelares y en ese sentido se pronunciará a continuación.

Solicita el apoderado judicial en el numeral 1 del folio 6, del archivo "004. SUBSANACIÓN" que: *"Se señale como residencia y domicilio PERMANENTE del señor WILLIAM RAMIREZ TOBON, el inmueble calle 68 No. 4-36 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual ha permanecido desde el día 02 de mayo de 1975."*, de lo que se interpreta, concatenando dicha petición con el hecho 15 de la demanda que señala *"...y se encuentra en peligro de ser desalojado de su vivienda que ha sido su hogar"*, se colige que lo pretendido en realidad no es la fijación del domicilio permanente como se da a entender, sino que el titular de los derechos no sea desalojado de dicho inmueble, cautela que se sitúa en las apellidadas por el legislador como "INNOMINADAS"; luego entonces, en este tópico debe acreditar el profesional del derecho los requisitos que exige la normatividad respectiva, esto es, lo instituido en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del CGP.

Es claro para esta juzgadora que de antaño se sabe la premisa que impera en materia de cautelas, la que aparte de garantizar la efectividad del fallo y que las pretensiones no se tornen ilusorias, no es otra que asegurar los efectos de una sentencia futura debido a la lentitud con que se adelanta cualquier proceso judicial, debido a lo que se conoce como *"periculum in mora"* (peligro por mora judicial)", de ahí que en la mayoría de los casos tengan paso airoso las medidas cautelares.

Considera este Despacho que para solicitar una medida de este talante, no puede limitarse el interesado a reclamar el decreto de la cautela acudiendo a la simple afirmación de que la pide bajo el presupuesto de lo dispuesto en el artículo 590 ordinal c) del CGP o señalar de forma nimia y apretada que *"el señor WILLIAM RAMÍREZ TOBON, fue despojado de sus bienes y se encuentra en peligro de ser desalojado de su vivienda que ha sido su hogar"*, sino que dicha solicitud deberá tener el suficiente análisis y agarre fáctico y jurídico, esto es, deberá sustentarse con hechos y pruebas, en debida forma todos y cada uno de los **presupuestos que prevé la ley para su viabilidad, como lo son, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, e inclusive la legitimidad y el interés**. Así mismo, el juez, al proferir el proveído en el que acceda o no a lo solicitado, deberá hacerlo

valiéndose unos argumentos serios y motivando debidamente la providencia, sin que se quede en la simple y llana cita normativa. Lo anterior, en razón a que la calidad de operador judicial nos impone la necesidad de fundamentar las razones por las que se considera se reúnen o no los mencionados requisitos, siendo ello la garantía que le permite a las partes perjudicadas con la decisión conocer el espíritu de la determinación en la cual se fundó su juzgador.

Ahora bien, la apariencia de buen derecho a la que hace alusión el legislador y que se relaciona estrechamente con el *"fumus boni iuris"* o "humo de buen derecho", responde a una metáfora a la que se acude para resaltar el conocido fenómeno de la naturaleza de que entre más grande sea el humo, más grande es el fuego que lo produce, lo que se puede traducir como aquella apariencia o verosimilitud del derecho invocado y que luego de un razonamiento y de un silogismo jurídico se analicen las probabilidades de éxito del solicitante, lo que permitirá despachar favorablemente la medida cautelar innominada, empero, no lo hará el juzgado de turno, si su juicio le indica que la prosperidad de lo que reclama de fondo la parte actora en principio luce muy distante.

Ahora bien, el carácter de taxatividad o especificidad de las medidas cautelares, muy a pesar de su evolución y la amplitud que se ha otorgado con relación a la procedencia de las medidas, sigue aún reinante, por lo que como lo dicta la jurisprudencia, debe existir una ponderación o un sistema de contrapesos en las cautelas innominadas, *"por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación"*¹, pues se parte de la base que en la mayoría de los procesos declarativos y también en los de este linaje no existe certeza del derecho, por lo que hasta ahora se pretende su declaración.

En ese orden de ideas **SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada en el numeral 1 del folio 6 del archivo rotulado como "004. SUBSANACIÓN", toda vez que no se acreditaron los requisitos exigidos por el legislador, ***como lo son, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, e inclusive la legitimidad y el interés.***

Con relación a la solicitud relacionada en el numeral 2 del folio 6 del archivo "004. SUBSANACIÓN", **SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50C –795904 y 302 –11525**, correspondientes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá y del municipio de Barichara.

La anterior medida tiene su razón de ser en los hechos y pruebas relacionados en la demanda y que guardan relación con que la cónyuge del titular de los derechos (*WILLIAM RAMÍREZ TOBON*), señora AURA STELLA VECINO BUENO (Q.E.P.D.) de forma súbita y sorprendente le **canceló el fideicomiso** civil constituido a favor de su esposo WILLIAM RAMIREZ TOBON, **y en el mismo acto jurídico constituyó uno nuevo** en favor de los señores EDDY MERCEDES CORREA, con C.C. No.

¹ Auto del 19 de marzo de 2015 del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil, con ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, en proceso radicado bajo el No. 110013103001-2014-00139.

63.326.079, MARÍA CONSTANZA HERRERA RAMÍREZ, con C.C. No. 24.307.078 y JOSÉ ALFONSO LOPEZ, con P.P. No. 099100168, sin explicación alguna aparente; luego entonces, como uno de los apoyos solicitados guarda relación con las acciones que pueda emprender la persona designada para prestarle ayuda al titular de los derechos para las gestiones de carácter patrimonial, además de la información que brindan al Juzgado relacionada con que los beneficiarios del fideicomiso, ahora propietarios del inmueble lo enajenarán, por lo que para garantizar la protección de un eventual disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, es necesario que el Juez de conocimiento adopte medidas de esta naturaleza (*art. 55 Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*), dejando claridad que la medida decretada no saca los bienes del comercio.

En lo que atañe a la súplica contenida en el numeral 3 del archivo "004. SUBSANACIÓN", relacionada con que se oficie a las entidades Bancarias que se enlistan en el escrito petitorio, para que se bloqueen e informen los montos de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, en razón al fallecimiento de la señora AURA STELLA VECINO BUENO, dado que se está a la espera del correspondiente inicio de sucesión, la misma **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que le corresponde a las partes o a los apoderados hacer uso del artículo 275 del CGP, esto es, la "**PRUEBA POR INFORME**", que consiste en que *"Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."*, facultad que se convierte en un deber si se pretende probar u obtener información por vía judicial, según la literalidad del: *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.", pues para elevar esa clase de peticiones lo común es que se indiquen los productos financieros y la entidad donde se encuentran; en caso contrario, primero debe acreditarse que se intentó por medio del derecho de petición y de no recibir respuesta, el Juzgado, con base en la prueba que de cuenta que se solicitó, decretarán las respectivas pruebas u ordenará oficiar para ello.

Además de lo anterior, tampoco se acreditó que se haya dado apertura al mortuorio de la cónyuge del titular de los derechos.

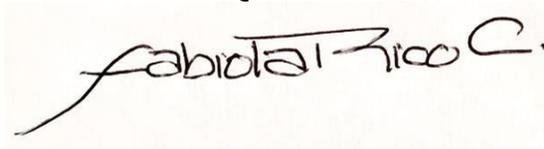
No obstante lo anterior, el Despacho, teniendo en cuenta la manifestación y pruebas allegadas, relacionadas con el fideicomiso civil constituido por AURA STELLA VECINO BUENO, a favor de su esposo WILLIAM RAMÍREZ TOBON y la constitución en el mismo acto de otro fideicomiso en favor de otras personas, haciendo uso de las facultades oficiosas contenidas en la ley, se ordena **OFICIAR a DATACRÉDITO y a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN)**, para que informe a este Despacho y con destino a este proceso los productos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de **AURA STELLA VECINO BUENO**, citando el documento de identificación y las entidades donde se encuentran los mismos, aclarando si lo es en calidad de deudora, ahorradora, constituyente, etc.

Así mismo y de manera oficiosa se **DECRETA una VISITA SOCIAL** a la residencia y domicilio del señor WILLIAM RAMIREZ TOBON, quien se ubica en el inmueble de la calle 68 No. 4-36 apartamento 101, de la ciudad de Bogotá D.C., para que verifique las condiciones en que vive el titular de los derechos, objeto de discapacidad, se corrobore el posible peligro de que sea desalojado y las razones que aducen para ello, las condiciones clínicas físicas y mentales que se puedan observar, por medio de actitudes comportamentales y demás que se evidencien con los sentidos y sin necesidad de ser un experto en la materia; así como las personas con las que reside, qué parentesco o relación tienen con el mencionado, el trato que le proporcionan, y el vínculo, relación o parentesco entre los demás integrantes del hogar o inmueble.

De otro lado, se verifica e indague si la aquí demandante e hija del titular de los derechos, señor WILLIAM RAMIREZ TOBON, ya arribó a Colombia, si aún se encuentra en el país, si su estadía es temporal o permanente y si reside o se hospeda en el inmueble aquí citado.

Se requiere al apoderado del extremo demandante para que proceda a informar de manera escrita a este Juzgado y con destino al proceso de la referencia, si la demandante e hija del titular, TANIA RAMÍREZ CASTRO, se encuentra en el país, si está cargo de su progenitor, si reside con él y dónde se encuentran domiciliada, si la permanencia de la nombrada es transitoria o permanente.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 67

De hoy **28 de abril de 2022**

El secretario

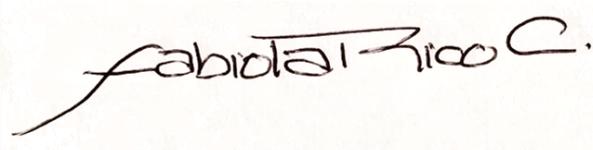
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado y Alimentos
Radicado	11001311001720200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandado	Jenny Andrea Prieto Rincón

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia, conforme al **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. de los días 9 y 10 de junio del año 2022**, dicha audiencia se realizara de manera presencial en las salas de audiencias del Edificio Nemqueteba, tal como lo solicitaron las partes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No 067 De hoy 28/04/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720220009900
Demandante	Wilinton Ferney Peña García
Demandada	Leidy Andrea Sánchez Perilla
Asunto	Archivar demanda

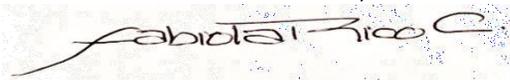
Se encuentra pendiente el presente asunto a fin de resolver sobre su admisión, y revisada la demanda se observa que la misma por un error fue radicada doble vez, la primera con el número 11001311001720220009400, la cual fue admitida mediante auto del veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022), y la segunda con el numero de 11001311001720220009900, teniendo ambas demandas como secuencia de reparto **2504** por lo que no es necesario calificarla, en consecuencia, se ORDENA

PRIMERO: Archivar el presente asunto.

SEGUNDO: Por **secretaria**, dejar las constancias del caso, y descargar el presente asunto del sistema XXI

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 067	De hoy 28/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	1100131100172022017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandados	Martin David Suarez Buitrago (compañero), hijos Yéisón Martín Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente, Martin David Suarez Buitrago, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

2.- Indique el lugar físico de notificación de los demandantes (art 82 numerales 2 y 10 del código general del proceso).

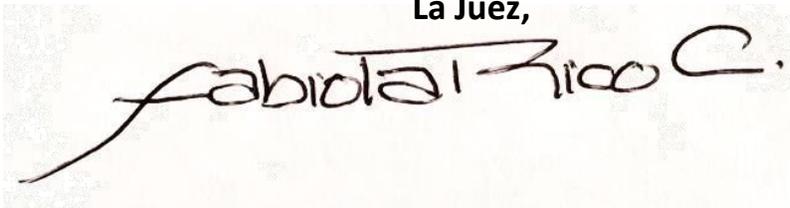
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandantes, en donde recibirán notificaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó

Por estadoN° 67 De hoy 28/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

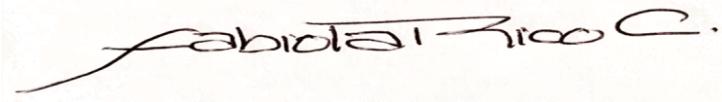
Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	11001311001720120070300
Demandado	Juan Fonseca Rivera
Demandado	Lorena Fonseca Fonseca

Secretaría procesa a repetir y actualizar el Oficio No. 0046 del 16 de octubre de 2013, dirigido a la Notaria Primera de Bogotá. **OFÍCIESE.**

En cuanto a la solicitud de expedición de copias auténticas, previo al pago de las expensas necesarias, procedan a expedirse las solicitadas por el apoderado de la parte demandada en el escrito obrante a folio 56 del expediente.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720210039100
Demandado	Conjunto Residencial Villa Alsacia P.H. Aranza Avilés Díaz
Demandado	Carlos Augusto García Álvarez

Téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial, recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Por otra parte, atendiendo el contenido del acuerdo celebrado entre la parte demandante ARAZA AVILÉS DIAZ en calidad de administradora del Conjunto Residencial Villa Alsacia P.H. y el demandado CARLOS AUGUSTO GARCÍA ÁLVAREZ, presentado a través de sus respectivos apoderados judiciales Dr. ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA y HECTOR HUGO VELOZA PINILLA en donde solicitan se apruebe el acuerdo al que han llegado y se ordene la terminación del presente proceso; de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes dentro del presente asunto y que obra en el numeral 014 del expediente virtual.

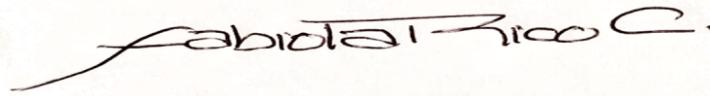
Segundo: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso DE LEVANTAMIENTO AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR de ARANZA AVILÉS DÍAZ en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Villa Alsacia P.H. en contra de CARLOS AUGUSTO GARCÍA ÁLVAREZ , por transacción.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, remítase de manera digital a quienes los aportaron.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017-2019-00624-00
Demandante	Myriam Tatiana Mahecha Chuña
Demandado	Johan Alexis Hoyos Tovar

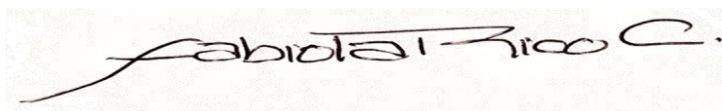
Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

No se tiene en cuenta el escrito que antecede, como quiera que el abogado ABRAHAM BAQUERO LUNA, no ha sido reconocido como apoderado dentro del presente proceso.

De otra parte, se requiere a la demandante y a su apoderada para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el auto 31 de julio de 2019, para cuyo efecto se le concede el término de 30 días, contados a partir del día siguiente en que se notifique por estado este proveído so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento táctico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	110013110017-2019-00890-00
Presunto desaparecido	Helena García de Bernal
Solicitante	Zenaida Bernal García

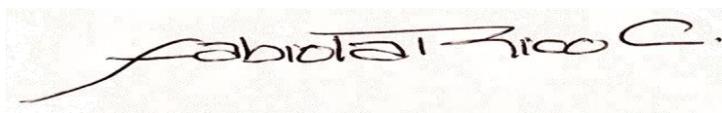
Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Se requiere a la parte actora, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, esto es, retirar y tramitar el edicto emplazamiento, en la forma indicada.

Téngase en cuenta que, para esta clase de proceso, se debe dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 584 del C.G del P, por lo que no hay lugar a dar cumplimiento lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya se hace necesaria la publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

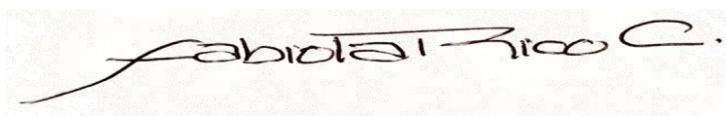
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2018-00600-00
Causante	Carlos julio Tarazona Rangel

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de la DIAN, para los fines pertinentes.

No obstante, y como quiera que no hay repuesta de la DIAN, por secretaria requiérase a dicha entidad, para que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 0429 del 25 de marzo de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017-2019-00948-00
Demandante	Dianelyz Villareal Rodríguez
Demandado	Herederos de Rodrigo Ardila Quintero

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

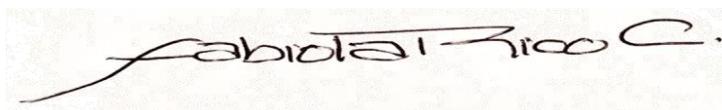
De conformidad con el artículo 287 del C.G del P, se adiciona le auto de fecha 8 de abril de 2022, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, así:

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 A.M.**, del día **veinticinco (25)** del mes de **MAYO** del año **2022**, para la practica la prueba científica y especializada de ADN ordenada en este, con muestras que deben ser tomadas al menor **GAEL DAVID VILLAREAL RODRIGUEZ**, a su progenitora DIANELYZ VILLAREAL RODRIGUEZ y al presunto padre RIGOBERTO ARDILA QUINTERO (q.e.p.d), la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dichas pruebas.

De otra parte, se corrige el auto de fecha 10 de febrero de 2022, referente al nombre del presunto padre fallecido, el cual quedará así RIGOBERTO ARDILA QUINTERO.

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017-2019-01084-00
Demandante	Sandra Milena Pinzón Riveros
Demandado	Diego Alejandro Muñoz Pretel

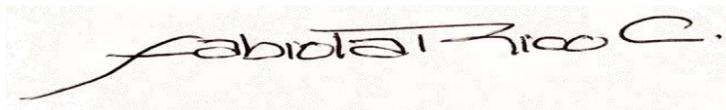
Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Téngase por notificado al demandado DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ PRETEL, quien en el término contestó demanda en tiempo con excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el num.1° del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de diez (10) días a la ejecutante para los fines indicados en norma en comento.

RECONOCER, a la Dra. ESPERANZA GARCIA BEDOYA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017-2017-00504-00
Demandante	Diana Milena Casallas Pérez
Demandado	Edison Enrique Bayamón Caviatiba

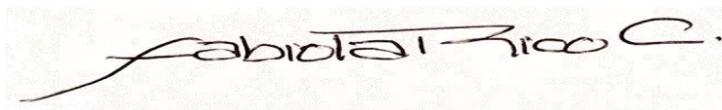
Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia, por lo que no hay lugar a decretar medidas cautelares; sin embargo, si prexiste alguna controversia entre las partes, deberán hacer valer su derecho en proceso separado.

De otra parte, por secretaria ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a fin de que se sirva indicar si el demandado a salido fuera del país desde el 10 de diciembre de 2018.

Una vez cumplido lo anterior, elaborado el oficio y retirado, por secretaria archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

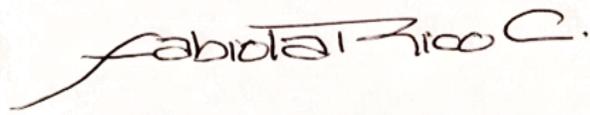
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140004900
Causante	Jorge Hernando Vargas Guevara

No se tiene en cuenta el documento remitido a través del correo institucional el día (30/03/2022 a las 13:53) denominado "Proceso sucesión intestada No. 11001311001720140004900 Coadyuvanza transacción herederos" obrante a folios del 300 al 304 y que fuere presentado por los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, como quiera que el valor de las partidas señaladas en el mencionado acuerdo no coinciden con el valor indicado en el acta de inventarios y avalúos aprobados en audiencia celebrada el día 29 de marzo de 2019 (fl. 202 a 204); así mismo se le indica a los apoderados y sus partes, que el acta no puede ser modificada cuando la misma ya ha sido aprobada, aunado a lo anterior revisado el escrito se observa que se mencionan asuntos de otros juzgados que no tienen que ver con el proceso que se lleva a cabo en este juzgado.

No obstante, si lo pretendido por los interesados es hacer un acuerdo de transacción para dar una directriz al partidor, el mismo tiene que estar ceñido de forma exclusiva referente al proceso de la referencia (2014-00049), sin modificación de las partes, herederos e inventarios y avalúos, razón por la cual se debe presentar un nuevo acuerdo que sea exclusivo y se limite al proceso que se lleva en este juzgado 11001311001720140004900, para lo cual se les concede un término de diez (10) para sea presentado en su defecto se continuará con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

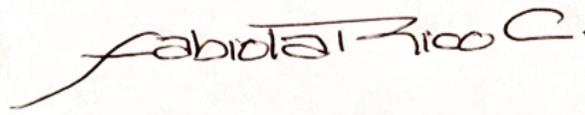
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140004900
Causante	Jorge Hernando Vargas Guevara

Conforme a los documentos allegados con el anterior escrito presentado por la Dra. Blanca Durán Quintero, visto a folios 305 a 310, se reconoce al también heredero JORGE ARTURO VARGAS ROMERO, como **CESIONARIO** de los derechos herenciales que le puedan corresponder al heredero SERGIO ALEJANDRO VARGAS MONTAÑO dentro de la SUCESIÓN de su difunto padre **JORGE HERNANDO VARGAS GUEVARA**; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 1211 del 10 de marzo de 2022, otorgada por el cedente en la Notaría 73 de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase en cuenta que la Dra. BLANCA DURAN QUINTERO es la apoderada judicial del heredero y cesionario JORGE ARTURO tal como se le ha reconocido en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

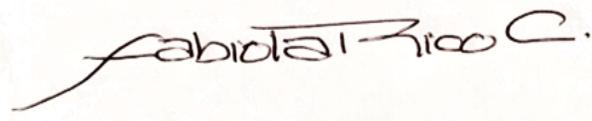
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se reconoce personería jurídica a la Dra. FLOR ELISA BORDA VANEGAS como apoderada judicial de los herederos SAMUEL RODRIGUEZ RAMIREZ, VIVIANA MARIA RODRIGUEZ RAMIREZ, OSCAR RUBIEL RODRIGUEZ RAMIREZ y LUWANNA MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ, en la forma y términos de los memoriales poderes a ella conferido.

Con lo anterior, se tiene por revocado el poder que le había sido conferido a la Dra. Jaqueline Roso Castillo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

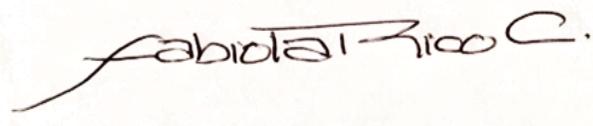
Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 2008059900
Causante	Maritza Garzón Huertas
Demandante	Miguel Ángel Castellanos

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se DISPONE:

A costa de la parte interesada, previa revisión del expediente, por Secretaría, **desglósesse** el documento obrante a folio 202, solicitado en el anterior escrito (Artículo 116 del C.G.P.).

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720130013500
Causante	José del Carmen Perea Niño
Demandante	Nini Johana Perea Cruz

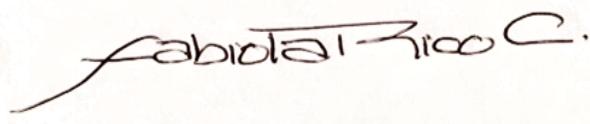
Una vez revisado el expediente se observa que la heredera NINI JOHANA PEREA CRUZ no ha manifestado si autoriza a la Dra. MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA para que realice el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente asunto; razón por la cual se le requiere para que en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe si autoriza a la mencionada abogada, lo anterior debe hacerlo a través de profesional del derecho que la represente, como quiera que en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se le aceptó la renuncia a quien ejercía como su apoderado judicial.

Secretaria comuníquese lo anterior a la heredera NINI JOHANA PEREA CRUZ por el medio más expedito.

En cuanto a la petición contenida en el anterior escrito presentada por la apoderada de los demás interesados reconocidos en este asunto, Dra. MARIA DEL PILAR PEREA FONSECA se le pone en conocimiento lo indicado en los incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 067 De hoy 28/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--